INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2019-00889-00**, de **HERNANDO FLOREZ PEÑA** contra **ANA YOLANDA BAREÑO MATEUS,** informando que la parte demandante atendió el traslado realizado en Auto que antecede, y presentó memorial por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 571
Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021

El día 10 de agosto de 2021 se recibió un correo electrónico de adolfo-02@hotmail.com en el cual se solicitaba la terminación del presente proceso por *"pago total de la obligación"* y se anexaba un recibo de caja en procura de demostrar que la parte demandada había satisfecho las pretensiones de la demanda realizando el pago total de lo adeudado al demandante.

Como quiera que, quien aparecía firmando el mensaje de datos era la demandada **ANA YOLANDA BAREÑO MATEUS,** previo a resolver la solicitud se corrió traslado de la misma al demandante **HERNANDO FLOREZ PEÑA,** quien mediante correo electrónico del 04 de octubre de 2021, enviado desde dispentas@gmail.com, confirmó la autenticidad del memorial y así mismo ratificó la intención de dar por terminado el proceso por *"pago total de la obligación"* por parte de la demandada "*quien queda a paz y salvo por todo concepto".*

De conformidad con lo anterior, lo primero que debe decirse es que, el presente es un proceso ordinario, más no uno ejecutivo, motivo por el cual el *"pago total de la obligación"* no configura una de las formas de terminación. Sin embargo, en atención a la naturaleza de la petición elevada y al querer expresado por las partes, el Juzgado considera que es dable tener la misma como una solicitud de *desistimiento* de la demanda.

Al respecto, el artículo 314 del C.G.P. establece: "*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (…) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*"

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, en el presente proceso no se ha dictado sentencia, y el memorial presentado por el Dr. **HERNANDO FLOREZ PEÑA** está suscrito por él en calidad de demandante, dado que se encuentra actuando en causa propia.

Aunado a ello, se observa que en el *sub examine* las pretensiones de la demanda no contemplan derechos mínimos e irrenunciables, en la medida que se pide declarar la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, con el consecuente pago de honorarios e intereses moratorios.

En todo caso, se evidencia que la solicitud de terminación del proceso obedece a que la demandada pagó la totalidad de las acreencias adeudadas al actor, y, como prueba de ello, se anexó copia de un recibo de caja por la suma de $900.000 de fecha 30 de junio de 2021.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, advirtiendo que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. y el artículo 2° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Con base en lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de **HERNANDO FLOREZ PEÑA** contra **ANA YOLANDA BAREÑO MATEUS**, advirtiendo que esta providencia produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

TERCERO: SIN COSTAS.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
07 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 115**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria